

AUTO N. 04478

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado por el Decreto 175 del 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2008ER35760 del 21 de agosto de 2008, se recibió queja vía web, donde denunciaron tala sin autorización de 3 árboles en la Calle 148 No. 92-84 Tercera Etapa Agrupación Residencial Suba “Solari”, Localidad de Suba, Barrio Campiña.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, el 28 de agosto de 2008, realizan visita técnica a la Calle 148 No. 93-84, en donde se emitió el Concepto Técnico No. 015151 del 14 de octubre de 2008, en el cual se dejó descrito que hicieron la tala de 4 saucos, sin tener el permiso correspondiente, por parte de la Constructora Construmax, a la cual se le impuso la plantación de 7 individuos como compensación y pagar la suma de \$872.235 pesos M/cte.

Que por medio de la Resolución No. 4524 del 11 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulo pliego

de cargos a la Organización Constructora Construmax, identificada con el Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTA, identificado con la C.C. No. 8706699, ubicada en el World Trade Center de la Calle 100 No 8A-56 Torre C Oficina 201 de esta ciudad, por infringir el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, por talar cuatro individuos arbóreos ubicados en espacio privado dentro del lote en construcción de la Calle 148 No. 93-84 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 03 de agosto de 2009, con constancia de ejecutoria del 4 de octubre de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 00883 del 04 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado a la Organización Constructora Construmax, identificada con el Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTA, identificado con la C.C. No. 8706699, ubicada en el World Trade Center de la Calle 100 No 8A-56 Torre C Oficina 201 de esta ciudad. Dicho acto administrativo se notifica por edicto el 14 de noviembre de 2012.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En el expediente, se reporta que por medio de la Resolución No. 4524 del 11 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulo pliego de cargos a la Organización Constructora Construmax, identificada con el Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTA, identificado con la C.C. No. 8706699, ubicada en el World Trade Center de la Calle 100 No 8A-56 Torre C Oficina 201 de esta ciudad, por infringir el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, por talar cuatro individuos arbóreos ubicados en espacio

privado dentro del lote en construcción de la Calle 148 No. 93-84 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 03 de agosto de 2009, con constancia de ejecutoria del 4 de octubre de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 00883 del 04 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado a la **Organización Constructora Construmax**, identificada con el Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor **ALBERTO RAFAEL MANOTA**, identificado con la C.C. No. 8706699, para la época de los hechos, ubicada en el World Trade Center de la Calle 100 No 8A-56 Torre C Oficina 201 de esta ciudad. Dicho acto administrativo se notifica por edicto el 14 de noviembre de 2012.

Es de anotar, que en su oportunidad se desplegó el inicio y formulación de pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio, pero no prosiguieron sus etapas procesales hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por tal razón la Dirección de Control Ambiental, declaro la caducidad de la facultad sancionatoria por medio de la Resolución No. 00883 del 04 de agosto de 2012, con la salvedad que dentro de su resuelve no ordenó el archivo de las diligencias dentro del expediente **SDA-08-2008-3285**.

Por lo cual, y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, así como la inexistencia de seguimiento en su oportunidad; resulta viable el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, tal como se ordenará.

Esto en consideración a la desaparición de las condiciones que generaron en su momento la exigencia de unos correctivos; lo que impide dictar la apertura del proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la

Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *Ibidem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021 por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acum, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-3285**, adelantado en contra de la **Organización Constructora Construmax**, identificada con el Nit. 830.067.178-1,

representada legalmente por el señor **ALBERTO RAFAEL MANOTA**, identificado con la C.C. No. 8706699, para la época de los hechos, ubicada en el World Trade Center de la Calle 100 No 8A-56 Torre C Oficina 201 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

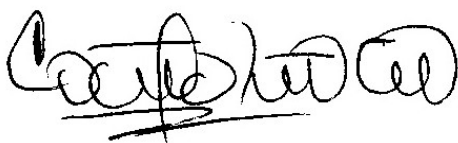
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo a la **Organización Constructora Construmax**, identificada con el Nit. 830.067.178-1, representada legalmente por el señor **ALBERTO RAFAEL MANOTA**, identificado con la C.C. No. 8706699, para la época de los hechos, ubicada en el World Trade Center de la Calle 100 No 8A-56 Torre C Oficina 201 de esta ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2019-0056
DE 2019

FECHA EJECUCION:

08/10/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1145
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/10/2021



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021

SDA-08-2008-3285